



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# DECRETOS



*Decreto 2481 de 2003  
(septiembre 2)*

*por el cual se autoriza una  
operación a la Financiera de  
Desarrollo Territorial S.A.  
(Findeter).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 3 de 1991 e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Redescuento para financiación de vivienda de interés social.* Con el fin de promover el desarrollo regional y urbano, autorizase a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para celebrar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control del Estado, Cajas de

Compensación Familiar y organizaciones no gubernamentales dirigidas a la financiación de operaciones de crédito o microcrédito inmobiliario cuyo fin sea la construcción, remodelación o adquisición de vivienda de interés social.

Los intermediarios de la operación de redescuento procurarán que los créditos otorgados en desarrollo de la operación que se autoriza por el presente decreto, cumplan con las condiciones de homogeneidad necesarias para un futuro proceso de titularización de cartera.

**Artículo 2.** *Cupos de redescuento.* La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), señalará un cupo para cada una de las entidades señaladas en el artículo anterior, el cual será determinado en función de la solvencia, liquidez, solidez, trayectoria, garantías ofrecidas y demás condiciones técnicas de dichas entidades.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Cúcuta, a 2 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 2484 de 2003  
(septiembre 2)*

*por el cual se reglamenta  
parcialmente la Ley 677 de 2001  
sobre tratamientos excepcionales  
para regímenes territoriales.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1 a 17 de la Ley 677 de 2001 y con sujeción a lo establecido en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

DECRETA:

**Artículo 1.** En aplicación del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 677 de 2001, se modifican los parámetros de acceso establecidos en el numeral 3 de ese mismo artículo, así:

Los proyectos presentados hasta el 31 de diciembre del año 2004 deberán acreditar una inversión mínima valorada en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000) por proyecto.

Los que seán presentados hasta el 31 de diciembre del año 2005, deberán acreditar una inversión mínima valorada en un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000) por proyecto.

Los proyectos que se presenten con posterioridad a esta última fecha, deberán acreditar una inversión mínima valorada en dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) por proyecto.

La inversión deberá materializarse dentro del primer 25% del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstan-

cias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del primer 25% del tiempo total del proyecto.

El inversionista deberá asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando, entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.

La solicitud debe contener la información pertinente para identificar y calificar a la empresa elegida para la realización de la auditoría externa del proyecto.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional adelantará gestiones para el reconocimiento por parte de la Organización Mundial del Comercio de las zonas de frontera del país como zonas deprimidas social y económicamente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001, las partes que suscriban los contratos de admisión están obligadas a garantizar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de la República de Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

**Artículo 2.** El presente decreto rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 2 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

El Ministro de Trabajo y la Protección Social,

*Diego Palacios Betancourt.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Javier Montenegro.*



*Decreto 2585 de 2003  
(septiembre 12)*

*por el cual se reglamenta el  
contrato de aprendizaje y se  
adiciona el Decreto 933  
de 2003.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 789 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 933 de 2003, se reglamentó el Contrato de Aprendizaje y se dictaron otras disposiciones contenidas en la Ley 789 de 2002;

Que se hace necesario reglamentar aspectos adicionales para la aplicación y cumplimiento del contrato de aprendizaje por parte de los empleadores obligados a contratar aprendices,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Empleadores obligados a vincular aprendices.* Se encuentran obligados a vincular

aprendices todos los empleadores de carácter privado que desarrollen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción y que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15).

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de la Ley 789 de 2002. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999 y mientras subsista esta situación, continúan exentas de contratar aprendices.

**Artículo 2.** *Duración del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje tendrá una duración máxima de dos (2) años y deberá comprender tanto la etapa lectiva o académica como la práctica o productiva, salvo los siguientes casos, en los cuales se circunscribirá al otorgamiento de formación práctica empresarial:

- a) *Práctica de estudiantes universitarios:* En este caso la duración máxima de la relación de aprendizaje será del mismo tiempo que señale el respectivo programa curricular para las prácticas, sin que la duración llegue a superar el término máximo de dos (2) años.
- b) *Prácticas de estudiantes técnicos y tecnológicos:* La duración máxima de la relación de aprendizaje será de un (1) año, siempre y cuando las prácticas estén contempladas en el pènsum académico debidamente aprobado por la autoridad competente.

**Parágrafo.** Los alumnos de educación secundaria podrán ser sujetos del contrato de aprendizaje, siempre y cuando el pènsum académico contemple la formación profesional integral metódica y completa en oficios u ocupaciones que requieran certificación ocupacional o actitud profesional. En la etapa práctica la dedicación del aprendiz debe guardar relación con la formación académica.

---

**Artículo 3. Cuota de aprendices.** Para efectos de la determinación de la cuota de aprendices, entiéndase por trabajador toda persona natural que presta un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, independientemente de la modalidad o clase de contrato de trabajo, de su duración, jornada laboral o forma de pago del salario.

La determinación de la cuota de aprendices se efectuará con base en el número de trabajadores que desempeñen oficios u ocupaciones que de acuerdo con el listado que publica el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), requieran de capacitación.

Los trabajadores que desempeñen oficios u ocupaciones, que no estén contemplados en el listado que publica el Sena, de conformidad con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, no serán tenidos en cuenta para determinar la cuota de aprendices del respectivo empleador.

El número de trabajadores y la relación de oficios u ocupaciones que desempeñan, deberán ser presentados por el empleador en el momento de establecer el número mínimo obligatorio de aprendices, ante la regional del Sena del domicilio principal del empleador.

**Parágrafo.** Cuando la variación en el número de trabajadores de un empleador llegare a incidir en la determinación de la cuota mínima obligatoria de aprendices, esta será fijada con base en el promedio de trabajadores del semestre anterior al de la fecha de asignación de la cuota de aprendices por parte del Sena, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 933 de 2003.

**Artículo 4. Empleadores dedicados a la actividad económica de la construcción.** Entiéndase por empleadores dedicados a la actividad de la construcción, quienes ocasional o permanentemente, por su cuenta o la de un tercero erigen o levantan estructuras inmuebles tales como: casas o edificios, vías de comunicación, oleoductos,

gasoductos, canalización, alcantarillado, acueducto, pavimentos, obras de desecación, riego y embalses, instalaciones eléctricas y mecánicas y demás construcciones civiles.

**Artículo 5. Listado de oficios y ocupaciones.** El Sena publicará el listado de oficios y ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje, dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto. Este listado será actualizado por lo menos una vez al año.

**Artículo 6. Capacitación impartida por el empleador.** Cuando la formación de uno o varios aprendices comprendidos dentro de la cuota obligatoria sea impartida por el empleador directamente o a través de un tercero diferente al Sena, el empleador podrá solicitar el reembolso económico del costo de la formación en proporción de los aprendices capacitados de esta manera, cuyo monto será definido por el Sena tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el Sena en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al Sena de la respectiva empresa.

**Artículo 7. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, complementa las disposiciones contenidas en el Decreto 933 de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



*Decreto 2590 de 2003  
(septiembre 12)  
por el cual se ordena la  
disolución y liquidación del  
Instituto de Fomento Industrial  
(IFI).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2 señala que es causal para la liquidación de entidades el que los objetivos y funciones señalados en el acto de creación hayan sido transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial;

Que igualmente, el numeral 5 del mencionado artículo faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades u organismos del orden nacional cuando exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que con el propósito de optimizar el patrimonio de la Nación en los bancos de segundo piso, el Consejo de Ministros, en sesión del 25 de noviembre de 2002, consideró conveniente el desmonte de las operaciones del Instituto de Fomento Industrial (IFI), mediante la cesión de ciertos activos y pasivos al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, entidad que continua-

ría garantizando el acceso al crédito a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes);

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 795 de 2003, que adicionó un inciso al numeral 3 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Bancoldex puede ampliar su objeto social para incorporar las operaciones que venía adelantando el Instituto de Fomento Industrial (IFI);

Que una vez impartida la autorización por la Superintendencia Bancaria el Instituto de Fomento Industrial (IFI) realizó la cesión parcial de activos y pasivos al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, establecimiento bancario que se hizo cargo de los objetivos y funciones que desempeñaba el Instituto de Fomento Industrial (IFI),

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1. Disolución y liquidación.** Disuélvese y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial (IFI), sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará "Instituto de Fomento Industrial (IFI), en Liquidación"; también podrá denominarse "IFI en Liquidación".

**Artículo 2. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.** El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En caso de que la liquidación no se concluya en este plazo, el mismo podrá ser prorrogado por un término igual.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación.

**Artículo 3. Prohibición de iniciar o desarrollar nuevas actividades.** El Instituto de Fomento In-

---

---

dustrial (IFI), en liquidación, no podrá iniciar o desarrollar nuevas actividades en cumplimiento de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones tendientes a su liquidación.

**Artículo 4. Régimen legal aplicable.** El régimen de la liquidación será el previsto en el presente decreto y en las normas del Código de Comercio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo.** En razón de la naturaleza del Instituto de Fomento Industrial (IFI), serán aplicables a la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, adicionalmente, en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2418 de 1999. En particular las siguientes: artículo 254, incisos 2 y 3 del numeral 2 del artículo 293, numerales 2 y 3, 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, el numeral 3 del artículo 300, numerales 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Del Decreto 2418 de 1999 se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: artículos 3, 4, numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 del artículo 5, así como las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad. De la misma manera, resultarán aplicables las disposiciones del Título Segundo del Decreto-ley 254 de 2000 relacionadas con el régimen laboral y pensional, sin perjuicio de la aplicación del Decreto 1260 de 2000 en lo que corresponda; así como lo señalado en el artículo 22 de la Ley 819 de 2003 y las demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicione.

**Artículo 5. Efectos de la medida.** En todo caso, la decisión de disolver y liquidar el Instituto de Fomento Industrial (IFI) conlleva, en lo pertinente, los efectos y la aplicación de las medidas que se señalan a continuación:

1. La prevención a los deudores de la sociedad en liquidación que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
2. La prevención a todos los que tengan negocios con la sociedad en liquidación, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador.
3. La advertencia que en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
4. La prevención a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del Instituto de Fomento Industrial (IFI), en liquidación, sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), en liquidación, a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador. El liquidador oficiará directamente a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte en los términos de este numeral.
5. El aviso a los registradores y las Secretarías de Tránsito y Transporte, para que informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos. El liquidador oficiará directamente a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte en los términos de este numeral.
6. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. El liquidador oficiará directamente a los jueces de la República en los términos de este numeral.

7. La cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad en liquidación.
8. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de entrada en vigencia del presente decreto.
9. La orden de registro de la medida.
10. El pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), en liquidación, proferidas durante la fase liquidatoria, se hará conforme a la prelación de créditos establecida por el Código Civil y de acuerdo con las disponibilidades de la liquidación.

**Artículo 6. Designación del liquidador.** El Presidente de la República designará un liquidador a quien le corresponderá adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad la liquidación, y contará, para el efecto, con todas las facultades legales y reglamentarias para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos de la entidad.

El liquidador será el representante legal de la entidad y tendrá el carácter de auxiliar de la justicia en los términos del numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujeto al régimen de requisitos para desempeñar el cargo y al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para los servidores públicos.

El reconocimiento y pago de la remuneración del liquidador, se hará con cargo a los recursos de la liquidación.

**Parágrafo 1.** En los casos de ausencia temporal del liquidador, podrá ser reemplazado, bajo su responsabilidad, por el funcionario de la liquidación que este determine.

**Parágrafo 2.** Hasta que entre en ejercicio de sus funciones el liquidador, las funciones inherentes a dicho cargo serán ejercidas por quien sea el representante legal del Instituto de Fomento Industrial (IFI).

**Artículo 7. Órgano de control.** El control interno estará a cargo del jefe de Control Interno, quien será empleado público designado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 8. Revisor Fiscal.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará al revisor fiscal del Instituto de Fomento Industrial (IFI), en liquidación y le definirá su remuneración. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal el actual designado para el efecto.

**Artículo 9. Seguimiento.** La labor de seguimiento a la gestión del liquidador del Instituto de Fomento Industrial (IFI), en liquidación, estará a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades propias de otras autoridades tales como la Contraloría General de la República y de los responsables del control interno a que se refiere el artículo 7 de este decreto.

**Artículo 10. Funciones del liquidador.** El liquidador adelantará el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial (IFI), en liquidación, dentro del marco de las atribuciones señaladas en el presente decreto y tendrá las funciones previstas en la ley, en particular las establecidas en el artículo 238 del Código de Comercio, en el inciso único del numeral 1 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Parágrafo.** Para dar cumplimiento a las obligaciones que emanen de las leyes sociales, el liquidador deberá incluir en el inventario la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten de conformidad con lo previsto en la Ley 819 de 2003.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones laborales y pensionales

**Artículo 11. Terminación de la vinculación laboral.** A partir de la entrada en vigencia de este decreto, el liquidador procederá a la terminación de los contratos de trabajo que se encuentren vigen-

---

tes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1945 y a surtir el procedimiento para la supresión de los empleos públicos.

**Artículo 12. Prohibición de contratar trabajadores.** El liquidador no podrá vincular trabajadores a la planta de personal del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, ni realizar cualquier tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas, o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Sin embargo, podrá contratar servicios de personal con empresas temporales o de servicios técnicos o administrativos cuando las necesidades de la liquidación lo requieran.

**Artículo 13. Indemnizaciones.** A los trabajadores a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la disolución del Instituto de Fomento Industrial (IFI), se les reconocerá y pagará la indemnización correspondiente según el régimen legal o convencional aplicables.

**Artículo 14. Conmutación pensional.** Para efectos de la conmutación pensional, el Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.

**Artículo 15. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales.** Los activos del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación.

En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente, de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.

**Artículo 16. Reconocimiento de pensiones o cuotas partes.** Será función del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, reconocer las pensiones o cuotas partes causadas, mientras tal fun-

ción es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

**Artículo 17. Revisión de pensiones.** El Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones varias

**Artículo 18. Administración de activos de propiedad de la Nación.** El Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, continuará cumpliendo las funciones, facultades, obligaciones y derechos que actualmente ejerce, que le fueron delegados y se derivan del Contrato Interadministrativo de Transferencia y Administración de Activos, celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial (IFI) y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 3 de junio de 2003, en los términos y extensión del Decreto 1450 de 2003 por el cual el IFI transfirió activos a la Nación como contraprestación por la asunción de deuda pública externa. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad conferida a la Nación en el artículo 5 del citado Decreto 1450 de 2003.

**Artículo 19. Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.** El Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, continuará cumpliendo las funciones, facultades, obligaciones y derechos que actualmente ejerce y se derivan del Contrato de Administración Delegada, celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial (IFI) y la Nación el 2 de abril de 1970, hasta el 31 de marzo del año 2004.

**Artículo 20. Comité Ejecutivo de la Concesión de Salinas.** Las funciones asignadas en el contrato a

---

la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial (IFI), serán cumplidas por el Comité Ejecutivo de la Concesión Salinas, creado por el mismo contrato, el cual, a partir de la vigencia del presente decreto, quedará conformado así:

1. Dos representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Un representante del Ministerio de Minas.
3. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. El liquidador del Instituto de Fomento Industrial (IFI), o quien este determine.

**Artículo 21.** *Responsabilidad frente a obligaciones y contingencias derivadas del Contrato de Administración Delegada.* Salvo mandato legal o judicial en contrario, el Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, no asumirá con cargo a sus recursos ninguna obligación o contingencia derivada de la ejecución del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el IFI y la Nación, las cuales serán asumidas por la Concesión de Salinas con cargo a sus recursos hasta la finalización de su liquidación, momento a partir del cual serán asumidos por la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001, que modificó el artículo 7 del Decreto 539 de 2000.

**Parágrafo.** Los activos administrados por la Concesión de Salinas y, en general los bienes y derechos que se deriven o que estén vinculados con el mismo, estarán excluidos de la masa de liquidación del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, y, en consecuencia, el Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, no podrá disponer de ellos para ningún fin diferente a los señalados en el citado contrato. Para garantizar este propósito, la operación y contabilidad de la Concesión de Salinas mantendrá su independencia de la contabilidad y operación del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, tal como lo establece el mencionado Contrato de Administración Delegada.

**Artículo 22.** *Asunción de gastos de la liquidación de Alcalis de Colombia Ltda., en liquidación.* El Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, podrá asumir parte de los gastos en que incurra la liquidación de Alcalis de Colombia Ltda., en liquidación, para atender exclusivamente su funcionamiento. Para el efecto, Alcalis de Colombia Ltda., en liquidación, presentará un presupuesto de gastos, el cual, una vez aprobado por el Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, servirá para que este haga el traslado de los recursos correspondientes.

**Artículo 23.** *Archivos.* Los archivos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en liquidación, se conservarán según lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003 y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador, constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

**Parágrafo.** Una vez se encuentre en firme el acta que declare la terminación del proceso de liquidación por parte del liquidador, los archivos y procesos que continuaren vigentes, del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en liquidación, pasarán a la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 24.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

---

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Carlos Alberto Zarruk Gómez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Antonio Grillo Rubiano.*



*Decreto 2721 de 2003  
(septiembre 25)*

*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003 en lo referente a la extinción de obligaciones por impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias de las entidades financieras públicas en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 93 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las instituciones financieras públicas en liquidación, con independencia de la modalidad de procedimiento de liquidación utilizado.

El presente decreto será aplicable a las entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación o de sus entidades descentralizadas, las entidades nacionalizadas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuya naturaleza se haya

definido como de entidad o institución financiera o cuyo objeto social consista en alguna de las modalidades de manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, respecto de la cual se haya dispuesto o disponga la liquidación.

**Artículo 2.** *Procedimiento para extinción de obligaciones tributarias.* Podrán extinguirse las obligaciones a cargo de instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de impuestos y multas derivados de obligaciones tributarias, siempre y cuando se trate de aquellos que de acuerdo con las normas de prelación de créditos previstas en el artículo 2495 del Código Civil correspondan a créditos de primera clase y se surta el siguiente procedimiento:

1. El liquidador deberá presentar un estudio de la(s) obligación(es) a extinguir ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que demuestre la concurrencia de los siguientes factores:

a) La insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de las acreencias de la entidad, sustentada en un plan de pagos elaborado de acuerdo con la prelación de créditos y en los estados financieros correspondientes al último corte de ejercicio, siempre y cuando este corresponda a los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación del estudio. En caso contrario, este se deberá adelantar con base en los estados financieros intermedios más recientes. La insuficiencia de activos deberá ser certificada por el liquidador y el revisor fiscal o contralor, y

b) Que la decisión de extinguir la(s) obligación(es) por este concepto, produciría alguno de los siguientes efectos: Se evitaría la destinación total o parcial de recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para cubrir necesidades de la liquidación, los dineros que se girarían por este concepto se verían disminuidos, o la celeridad en la culminación del proceso de liquidación aumentará de tal forma que se justifica la decisión.

- 
2. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá solicitar la cuantificación de las obligaciones por concepto de impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias a cargo de la respectiva institución financiera pública en liquidación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual deberá pronunciarse, sobre la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.
  3. Recibida la anterior información, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá conceptuar sobre la procedencia de la medida y enviar informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adjuntando el estudio presentado por el liquidador y la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para someterlo a la consideración del Comité de Conciliación de dicho Ministerio. A la sesión en la que se discuta la respectiva extinción podrán ser invitados el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus delegados, quienes participarán con voz pero sin voto.
  4. El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del concepto por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. De ser favorable el pronunciamiento, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, podrá suscribir con el liquidador una convención extintiva de la(s) obligación(es), en cuyo texto deberá incluirse una cláusula en el sentido que de subsistir recursos, el liquidador de la entidad deberá girar al Tesoro Nacional una suma hasta por el monto equivalente al valor del(os) impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) tributaria(s) extinta(s) con anterioridad a cualquier pago del pasivo interno de la liquidación.

**Parágrafo 1.** Las entidades involucradas en el procedimiento descrito en el presente artículo podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria sobre la materia para adelantar adecuadamente su labor.

**Parágrafo 2.** Para determinar si los activos con que cuenta la liquidación para el pago de las obligaciones son suficientes, solo podrán tenerse en cuenta las obligaciones ciertas y exigibles al momento de la presentación del estudio, y las obligaciones condicionales y litigiosas respecto de las cuales se haya constituido la respectiva provisión.

**Parágrafo 3.** En el evento en que se hayan adelantado acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, relacionadas con las obligaciones por extinguir, para la suscripción de la convención extintiva de la obligación se tramitará desistimiento previo ante el juez competente. En este caso no se requerirá un nuevo pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 3. Supresión de registros.** Si no se ha iniciado acción alguna contra los actos administrativos relacionados con el impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondientes a la(s) obligación(es) tributaria(s) por extinguir y respecto de los cuales se haya agotado la vía gubernativa, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 2 del presente decreto, el liquidador deberá solicitar al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a su delegado, la expedición del acto administrativo que ordena la supresión de los registros de la cuenta corriente que lleva la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de las obligaciones extintas.

**Artículo 4. Responsabilidad.** La extinción de las obligaciones por impuestos y multas a que se refiere el presente decreto, no implica el cese de las actuaciones que se hayan adelantado o deban adelantarse respecto de la responsabilidad personal de administradores, funcionarios o del revisor fiscal de la entidad, por los hechos que dieron origen a la determinación de las obligaciones tributarias.

**Artículo 5.** *Procesos de cobro en curso y demás obligaciones tributarias.* El trámite de extinción de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente decreto no exime al liquidador del pago de las obligaciones tributarias, ni a las autoridades y funcionarios competentes de continuar con los procesos de cobro de los impuestos y multas pendientes de pago, así como de cumplir con las demás obligaciones relacionadas con el pago y recaudo de tributos y multas, hasta tanto se declare la extinción de la(s) correspondiente(s) obligación(es).

**Artículo 6.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Ricardo Ortega López.*



*Decreto 2739 de 2003  
(septiembre 26)  
por el cual se modifica una  
causal de devolución a la  
Nación de Títulos de Tesorería  
TES-Ley 546.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

**Artículo 1.** El numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2221 de 2000, modificado por el Decreto 712 de 2001, quedará así:

*«2. Por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono.* Si la entidad acreedora ha iniciado proceso judicial para el cobro al deudor hipotecario con anterioridad al vencimiento del plazo de mora previsto en el numeral anterior, deberá devolver el capital amortizado e intereses pagados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el saldo de los Títulos de Tesorería TES-Ley 546 si a ello hubiere lugar, cuando se haga efectiva la garantía, en la proporción que le corresponda de la suma recaudada, siguiendo para el efecto los siguientes parámetros:

- a) Para calcular la parte proporcional de que trata el presente numeral, se tomará el valor total del capital amortizado e intereses que haya pagado la Nación, más el valor del saldo de los Títulos de Tesorería TES-Ley 546 si a ello hubiere lugar, en términos de UVR. Al momento de hacerse efectiva la garantía, el anterior monto, expresado en pesos con base en el valor vigente de la UVR, se dividirá por el valor del saldo de capital de la obligación hipotecaria a favor de la entidad acreedora. El resultado expresado en porcentaje, se aplicará al valor recaudado por la entidad acreedora, siendo el resultado la suma por devolver a la Nación;
- b) Para la devolución de la parte proporcional a la Nación la entidad acreedora deberá anexar los soportes necesarios que permitan establecer el cálculo de la misma, con el objeto de que puedan ser verificados por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El pago de la parte proporcional que le corresponde a la Nación deberá realizarse en Títulos de Tesorería TES-Ley 546 o en moneda legal dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que se hizo efectiva la garantía;

---

d) Se entiende que la garantía se hace efectiva en el momento en que quede ejecutoriado el auto que aprueba la diligencia de remate o el bien inmueble sea adjudicado a la entidad acreedora, en los términos del artículo 530 en concordancia con el artículo 557, del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo previsto en este numeral, con anterioridad a la terminación de los procesos ejecutivos con título hipotecario, las entidades acreedoras podrán proceder a la devolución de los Títulos de Tesorería TES-Ley 546 por el valor correspondiente a su saldo, así como el valor total de las amortizaciones de capital e intereses pagados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, la terminación del proceso judicial por pago del demandado dará lugar a la

consolidación de abono. El pago que realice el deudor debe implicar la cancelación de la totalidad de la obligación o la normalización del crédito original».

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Ricardo Ortega López.*

---

---

# RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1038 de 2003  
(septiembre 30)*

*por la cual se certifica el interés  
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará

con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero:** Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

**Cuarto:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

**Quinto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la

Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Sexto:** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

**Séptimo:** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *septiembre* de 2003 fue de 20,04% efectivo anual, y

**Octavo:** Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un 20,04% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2003.

El Director Técnico,

RICARDO LEÓN OTERO.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 038 de 2003 (septiembre 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificación a la Circular Externa 021 de 2003.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a y b del numeral 3, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera necesario modificar el numeral 5.4 de la Circular Externa 021 de 2003, a su vez modificado mediante Circular Externa 029 de 2003, el cual quedará así:

“Las pérdidas o utilidades que se generen en los portafolios de los fideicomisos tipo 1, 2, 3 y 4 administrados por sociedades fiduciarias, de los fondos de pensiones y fondos de cesantías, con ocasión de las valoraciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente

circular, podrán ser diferidas o compensadas hasta el 30 de enero de 2004.

Las pérdidas o utilidades que se pretendan diferir o compensar deberán ser calculadas, causadas y registradas, considerando al menos los criterios de agrupación de *clase* (tipo de título), *tipo de tasa* y *tipo de moneda o unidad* contenidos en el documento "Sistema Proveedor de Información para Valoración de Inversiones" de la Bolsa de Valores de Colombia.

El procedimiento que se adopte para tal fin deberá reposar por escrito, ser aprobado por el representante legal de la entidad y estar disponible para su consulta por parte de esta Superintendencia.

Para los efectos del numeral 9.4 del Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, si la entidad en desarrollo de lo dispuesto en el presente numeral, opta por diferir o compensar pérdidas y utilidades, deberá revelar tal hecho, así como el saldo pendiente por amortizar".

La presente circular externa rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el numeral 5.4 de la Circular Externa 021 de 2003.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 111 de 2003  
(septiembre 08)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES  
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,26% para el mes de *septiembre* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 112 de 2003  
(septiembre 08)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador,

---

este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *septiembre* de 2003, es de 0,35.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 118 de 2003  
(septiembre 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de *septiembre* del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.840,08.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

---

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **2755 (Septiembre 30)**

*Diario Oficial* 45.236, septiembre 30 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

#### **2739 (Septiembre 26)**

*Diario Oficial* 45.235, septiembre 29 de 2003.

Por el cual se modifica una causal de devolución a la Nación de Títulos de Tesorería TES - Ley 546.

#### **2721 (Septiembre 25)**

*Diario Oficial* 45.235, septiembre 29 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003 en lo referente a la extinción de obligaciones por impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias de las entidades financieras públicas en liquidación.

#### **2481 (Septiembre 2)**

*Diario Oficial* 45.299, septiembre 3 de 2003.

Por el cual se autoriza una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter.

#### **2409 (Agosto 26)**

*Diario Oficial* 45.292, agosto 27 de 2003.

Por el cual se autoriza a la Nación capitalizar a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP - CHEC S.A. ESP

#### **2502 (Agosto 5)**

*Diario Oficial* 45.270, agosto 5 de 2003.

Por medio del cual se desarrolla el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales.



## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### *Decretos*

#### **2483 (Septiembre 2)**

*Diario Oficial* 45.299, septiembre 3 de 2003.

Por el cual se reglamentan los artículos 7º, 32, 33, 34, 35 y 41 de la Ley 643 de 2001, en lo relacionado con la operación de los juegos de suerte y azar localizados.

#### **2509 (Septiembre 3)**

*Diario Oficial* 45.301, septiembre 5 de 2003.

---

Por el cual se modifica el párrafo 2º del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999.

**2510 (Septiembre 3)**

*Diario Oficial* 45.301, septiembre 5 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 677 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

**2585 (Septiembre 12)**

*Diario Oficial* 45.311, septiembre 15 de 2003.

Por el cual se reglamenta el contrato de aprendizaje y se adiciona el Decreto 933 de 2003.



MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGÍA

*Decreto*

**2519 (Septiembre 3)**

*Diario Oficial* 45.301, septiembre 5 de 2003.

Por medio del cual se deroga el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001.



MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

*Decretos*

**1845 (Julio 4)**

*Diario Oficial* 45.315, septiembre 19 de 2003.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Co-

lombia en virtud del primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial número 29, suscrito entre la República de Colombia y la República de Panamá.

**2484 (Septiembre 2)**

*Diario Oficial* 45.299, septiembre 3 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 677 de 2001 sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.

**2590 (Septiembre 12)**

*Diario Oficial* 45.311, septiembre 15 de 2003.

Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial (IFI).



MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y DE JUSTICIA

*Decreto*

**2568 (Septiembre 10)**

*Diario Oficial* 45.308, septiembre 12 de 2003.

Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.



DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

*Decreto*

**2546 (Septiembre 9)**

*Diario Oficial* 45.307, septiembre 11 de 2003.

---

Por el cual se modifica el Decreto 1940 de 2003.

al público en general sobre calificaciones y revisiones de las mismas.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Decreto*

**2756 (Septiembre 30)**

*Diario Oficial* 45.236, septiembre 30 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 2145 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 2539 de 2000.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución*

**0626 (Septiembre 29)**

Por la cual se modifica la Resolución 550 de 2002.

*Carta Circular Externa*

**010 (Septiembre 09)**

Índice de bursatilidad accionaria para agosto de 2003.

*Circulares externas*

**005 (Septiembre 11)**

Información a la Superintendencia de Valores, a las bolsas de valores, al mercado y



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resoluciones*

**1038 (Septiembre 30)**

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

*Cartas circulares*

**111 (Septiembre 08)**

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - (UVR).

**112 (Septiembre 08)**

PAAG mensual.

**115 (Septiembre 11)**

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 31 de agosto de 2003.

**116 (Septiembre 19)**

Variación de los portafolios de referencia el 1 de septiembre de 2003.

**118 (Septiembre 30)**

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

*Circulares externas*

**038 (Septiembre 29)**

Modificación a la Circular Externa 021 de 2003.